



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
20 de junio de 2023
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 43ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el jueves 13 de abril de 2023 a las 10.00 horas

Presidencia: Sr. Afonso (Mozambique)

más tarde: Sra. Romanska (Vicepresidenta) (Bulgaria)

Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad
(continuación)

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a que reanude su intercambio de opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

Proyecto de artículos 13 a 15 y proyecto de anexo
(continuación)

2. **El Sr. Cappon** (Israel) dice que la cuestión de la extradición es objeto de numerosos tratados bilaterales y multilaterales y también se ha regido por el derecho internacional consuetudinario desarrollado a lo largo de muchos años. Existe una importante práctica en el derecho internacional en materia de extradición y asistencia jurídica recíproca y la Sexta Comisión debería tener cuidado de no tratar de volver a inventar la rueda. Es importante velar por que se respete y mantenga el equilibrio que se ha creado entre los Estados.

3. Con respecto a la excepción del delito político, la redacción actual del párrafo 3 del proyecto de artículo 13 (Extradición) da la impresión de que se anula de plano el principio de no extradición por delitos políticos. Se abre así un posible resquicio que podría permitir a los Estados soslayar las debidas garantías procesales en los casos de extradición aduciendo que se han cometido crímenes de lesa humanidad, lo que redundaría en desmedro de la gravedad del término. Habida cuenta de que el futuro resultado del proyecto de artículos no puede abarcar todas las situaciones posibles, habría que reflexionar seriamente sobre si es o no procedente no dejar margen alguno de discrecionalidad a los Estados. La inclusión de salvaguardias es crucial para evitar que se abuse del proyecto de artículos y para promover su amplia aceptación por los Estados, asegurando al mismo tiempo que sea una herramienta eficaz para la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

Proyectos de artículos 5, 11 y 12

4. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observadora), hablando también en nombre de Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, la República de Moldova y Ucrania, países candidatos; Georgia, posible país candidato; y, además, Liechtenstein, dice, con respecto al proyecto de artículo 5 (No devolución), que el principio de no devolución es una protección esencial

en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados, el derecho humanitario y el derecho consuetudinario y no es exclusivo del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

5. La prohibición de la devolución se ha incluido expresamente en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El principio de no devolución también se ha incorporado al Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En el ámbito de la Unión Europea, está establecido en el artículo 19, párrafo 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

6. La Unión Europea asigna gran importancia a los derechos a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales y, por consiguiente, acoge con satisfacción el proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), incluida la disposición de que los derechos de una persona contra la que se estén adoptando medidas en relación con un delito contemplado en el proyecto de artículos deben garantizarse “en todas las etapas del procedimiento”. En la Unión Europea, el derecho de los sospechosos y acusados a un juicio imparcial está recogido en las constituciones de sus Estados miembros y en la Carta de los Derechos Fundamentales. Los sospechosos y acusados se presumen inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad. El derecho a un juicio imparcial está consagrado asimismo en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Ese artículo ha sido objeto de extensa interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con lo que se ha generado todo un *corpus* de debidas garantías procesales. La Unión Europea toma nota de que varias delegaciones han sugerido que se refuerce el proyecto de artículo 11 de manera de establecer una distinción más precisa entre los derechos de los sospechosos y los derechos de los acusados y enunciar claramente la presunción de inocencia y los derechos de los acusados.

7. La Unión Europea apoya la inclusión del proyecto de artículo 12, ya que los derechos de las víctimas y los testigos en los procesos penales revisten importancia primordial. Las víctimas deben estar facultadas para denunciar crímenes, participar en procesos penales y reclamar indemnizaciones. Complace a la Unión Europea que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 12 se disponga que las medidas para considerar las

opiniones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales se adopten de conformidad con la legislación nacional, ya que ello da a los Estados la flexibilidad necesaria para decidir la mejor manera de cumplir sus obligaciones y proporcionar derechos más amplios.

8. En su Estrategia sobre los derechos de las víctimas para 2020-2025, la Unión Europea presta especial atención a las víctimas con necesidades específicas y a las víctimas vulnerables, como los niños víctimas, las víctimas con discapacidad, las víctimas de edad avanzada y las víctimas de la violencia de género. El proyecto de artículo 12 podría ser más ambicioso e incluir una disposición separada sobre los derechos del niño.

9. Las víctimas tienen derecho a obtener reparación por los daños tanto materiales como morales. Complace a la Unión Europea que, como se explica en el comentario, los derechos enunciados en el proyecto de artículo 12 no deban interpretarse en el sentido de que excluyan la existencia de otros derechos de las víctimas, los testigos u otras personas en virtud del derecho internacional o nacional, como el derecho a la información o el derecho a la verdad.

10. **La Sra. Laukkanen** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice, con respecto al proyecto de artículo 5 (No devolución), que el principio de no devolución constituye una protección y salvaguardia central en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho de los refugiados y el derecho internacional consuetudinario. El principio no es nuevo ni específico del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, ya que ha sido incorporado en varios instrumentos internacionales, como la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Cuarto Convenio de Ginebra y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Aunque el proyecto de artículo se centra en evitar que una persona quede expuesta a crímenes de lesa humanidad, sus disposiciones se entienden sin perjuicio de otras obligaciones de no devolución derivadas de tratados y del derecho internacional consuetudinario. Los países nórdicos consideran que el principio de no devolución está firmemente arraigado en las obligaciones jurídicas existentes y esperan con interés que se siga debatiendo el alcance preciso del proyecto de artículo 5.

11. En cuanto al proyecto de artículo 11, los países nórdicos observan complacidos el amplio alcance de la

disposición, que garantiza un trato justo al presunto infractor en todas las etapas del procedimiento, desde la investigación hasta la reclusión. Los países nórdicos asignan gran importancia a las garantías procesales, especialmente en el contexto del derecho penal. Están de acuerdo en que, tal y como se refleja en el proyecto de artículo, debe garantizarse a los presuntos infractores en todas las etapas de las actuaciones un trato justo y la plena protección de sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional aplicable, incluido el derecho internacional de los derechos humanos. Muchos instrumentos internacionales de derechos humanos asignan especial importancia al derecho a un juicio imparcial, que es un componente central del trato justo. Como señaló el Comité de Derechos Humanos, ese derecho es un elemento clave de la protección de los derechos humanos y un medio procesal de salvaguardar el estado de derecho.

12. Refiriéndose al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), la oradora dice que, a partir de los años ochenta, la comunidad internacional ha empezado a prestar más atención al papel central que cabe a las víctimas y los testigos en el derecho penal y en los procedimientos penales. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se han incluido disposiciones similares a las que figuran en el proyecto de artículo 12. La Asamblea General también ha aprobado resoluciones que imparten orientación sobre los derechos de las víctimas a la justicia y la reparación. Complace a los países nórdicos que el proyecto de artículo abarque muchos elementos esenciales relacionados con la participación y los derechos de las víctimas y los testigos, entre ellos el derecho a denunciar crímenes a las autoridades competentes, a ser protegidos contra los malos tratos y la intimidación, a ser oídos en las fases adecuadas de los procedimientos penales y a obtener reparación. Las víctimas de los crímenes internacionales más graves, como los crímenes de lesa humanidad, también tienen derecho a obtener reparación por los daños sufridos. Los países nórdicos acogen con satisfacción el concepto amplio de reparación contenido en el proyecto de artículo, que refleja acertadamente la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. También acogen con satisfacción la amplia pero no exhaustiva lista de formas de reparación que figura en el párrafo 3, al tiempo que señalan que otros derechos auxiliares de las víctimas, como el derecho a la verdad, podrían ser importantes en los procesos de reconciliación y justicia transicional.

13. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), refiriéndose al proyecto de artículo 5 (No devolución), dice que su delegación está de acuerdo en que ningún Estado debe expulsar, devolver, entregar o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser objeto de un crimen de lesa humanidad, como se indica en el párrafo 1. Sin embargo, su delegación no está de acuerdo con el planteamiento expuesto en el párrafo 2, según el cual, para determinar la existencia de tales motivos, deben tenerse en cuenta “todas las consideraciones pertinentes”, incluida “la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Aunque la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas contienen disposiciones similares, su delegación opina que una disposición de este tipo no procede en una convención sobre crímenes de lesa humanidad. Tal disposición no solo confunde un crimen internacional atroz con transgresiones menos graves, sino que también abre la puerta a la politización y a los intentos de algunos Estados de ejercer su jurisdicción sobre presuntos infractores que casualmente se encontraban en su territorio, a expensas de los Estados que tienen una verdadera conexión con el presunto crimen. Espera con interés escuchar las opiniones de otras delegaciones sobre esta cuestión.

14. **El Sr. Hasenau** (Alemania) dice que una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad contribuye a la idea básica de que no hay impunidad para los crímenes más graves según el derecho internacional. Siguiendo esa lógica, la convención propuesta, en particular los proyectos de artículos 5, 11 y 12, será una convención de derechos humanos. El proyecto de artículo 5 (No devolución) prohíbe a los Estados enviar personas a Estados en los que corran peligro; el proyecto de artículo 11 prevé los derechos de los presuntos infractores a un trato justo y a las debidas garantías procesales, incluido el derecho a un juicio imparcial y al acceso consular, y el proyecto de artículo 12 establece normas de vasto alcance sobre los derechos de los testigos y las víctimas. Aunque parece necesario referirse a la situación vulnerable de los testigos y las víctimas en una futura convención, los detalles de tales disposiciones, la profundidad de la regulación y el papel del derecho nacional horizontal serán objeto de futuras negociaciones.

15. **El Sr. Ruffer** (Chequia) dice que su delegación acoge con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo 5 (No devolución). Aunque el principio de no

devolución está incluido en el derecho de los refugiados, en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en los tratados de extradición y otros tratados de derecho penal y forma parte de la interpretación de los tratados de derechos humanos, es importante reiterar y poner de relieve la prohibición de enviar a infractores o presuntos infractores a un Estado en el que corran el peligro de ser objeto de un crimen de lesa humanidad.

16. Del mismo modo, complace a su delegación que el proyecto de artículo 11 prevea expresamente el trato justo de los presuntos infractores. El proyecto de artículo recoge los derechos y garantías en la materia que se consignan en instrumentos universales y regionales de derechos humanos y hace referencia a ellos, además de resumir acertadamente las normas que protegen a los presuntos infractores en relación con el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad.

17. Su delegación apoya la inclusión del proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), que refleja adecuadamente la creciente atención que se presta a las víctimas en la justicia penal internacional, incluida su participación en los procesos penales y la reparación por sus sufrimientos. Si bien su delegación opina que un solo artículo sobre la participación de las víctimas y la reparación es a primera vista suficiente, ya que el propósito es establecer principios básicos, escuchará con interés las sugerencias de redacción de otras delegaciones. Señala que podrían plantearse cuestiones relativas a la diferenciación entre el deber de un Estado de proporcionar reparación y el deber del infractor de hacerlo, así como el alcance de tales obligaciones en el caso de un Estado que ejerce su jurisdicción sobre la base de la jurisdicción personal pasiva o universal.

18. **La Sra. Siman** (Malta), refiriéndose al proyecto de artículo 5, dice que el principio de no devolución es una protección esencial en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados, el derecho humanitario y el derecho consuetudinario. En general, prohíbe a los Estados expulsar a una persona sometida a su jurisdicción o control efectivo si hay motivos fundados para creer que corre peligro de sufrir daños irreparables, como persecución, tortura, malos tratos u otras violaciones graves de derechos humanos. La prohibición de la devolución se ha incluido expresamente en varios instrumentos universales y regionales, como la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea. Como elemento inherente a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, el principio de no devolución se caracteriza por su carácter absoluto. En consecuencia, su delegación apoya resueltamente que se haya incluido la prohibición en el párrafo 1 del proyecto de artículo 5.

19. El propósito fundamental del proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), que prevé el derecho de las víctimas a obtener reparación en forma de restitución; indemnización; satisfacción; rehabilitación; cese y garantías de no repetición, consiste en responder al daño sufrido por las víctimas mediante la provisión de beneficios directos. El proyecto de artículo encaja claramente en la arquitectura de la acción legal mundial dirigida a que haya justicia para las víctimas, ya que el derecho a la reparación está reconocido en una serie de instrumentos y documentos jurídicos mundiales y regionales, como los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; la resolución 22/21 del Consejo de Derechos Humanos sobre la rehabilitación de las víctimas de la tortura; la regla 150, sobre reparación, de las normas de derecho internacional humanitario consuetudinario del Comité Internacional de la Cruz Roja; el informe de 2019 de la Relatora Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (A/HRC/42/45), que contiene información sobre la práctica de los Estados en materia de reparación; sentencias sobre reparación dictadas por órganos y tribunales regionales de derechos humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Observación general núm. 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que se afirma que las víctimas deben poder solicitar y obtener una reparación adecuada a sus circunstancias particulares y proporcionada a la gravedad del daño sufrido. Así pues, la reparación es el complemento indispensable del hecho de no cumplir una convención. Por ello, su delegación acoge con beneplácito su inclusión en el proyecto de artículos.

20. A la hora de elegir entre distintas formas de reparación, los Estados deben adoptar un enfoque orientado a las víctimas y situar a éstas y a sus necesidades individuales en el centro de los procedimientos de resarcimiento. Aunque pueden tener cierto grado de flexibilidad al decidir qué forma de reparación debe aplicarse en un caso concreto, deben considerar la posibilidad de establecer criterios

mínimos que limiten su discrecionalidad. Por ejemplo, pueden hacer que las víctimas participen en el proceso de determinación de la reparación, lo que servirá para cerciorarse de que las medidas de reparación sean adecuadas para resarcir del daño sufrido y tengan en cuenta los intereses, las necesidades y los factores específicos de vulnerabilidad de las víctimas.

21. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia) dice que la obligación de no devolución establecida en el proyecto de artículo 5 se entiende sin perjuicio de otras obligaciones similares derivadas de tratados y del derecho internacional consuetudinario. La Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas contienen disposiciones similares.

22. Tal vez falte claridad en el proyecto de artículo 5 (No devolución) en cuanto a su relación con el párrafo 11 del proyecto de artículo 13 (Extradición). Aunque el comentario al proyecto de artículo 13 contiene una larga explicación sobre la distinción entre las dos disposiciones, su delegación opina que sería preferible que el propio proyecto de artículo 5 fuera más claro, en lugar de que la interpretación se ofreciera únicamente en el comentario.

23. El proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) se centra en las personas investigadas contra las que ya se han adoptado medidas procesales en relación con una investigación sobre crímenes de lesa humanidad. Si bien el proyecto de artículo establece la necesidad de que los Estados garanticen un trato justo, incluido un juicio imparcial, protejan los derechos del presunto infractor durante la investigación y permitan el acceso a las autoridades consulares, su delegación opina que deben proporcionarse mayores garantías, que abarquen el proceso judicial y la fase de investigación, como la obligación de los Estados de investigar y castigar los crímenes en un plazo razonable, la presunción de inocencia, el derecho de los acusados a la defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus familiares, el derecho de interponer recursos, el derecho a un proceso público y a impugnar las pruebas, la aplicación del principio de no retroactividad penal, el derecho a la asistencia consular y otros derechos consagrados en los tratados y en el derecho internacional consuetudinario y reconocidos por tribunales internacionales y regionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, reconoce una serie de garantías procesales penales que valdría la pena incluir en el proyecto de artículo. Como alternativa, el proyecto de artículo podría establecer que

las garantías enumeradas son las mínimas y que los Estados pueden tener obligaciones adicionales en virtud del derecho consuetudinario, el derecho regional o nacional y otros instrumentos.

24. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), su delegación señala que el texto consagra la protección de los denunciantes, los testigos y sus familiares y representantes contra los malos tratos o la intimidación, así como los derechos y el trato especial de las víctimas, y permite a los Estados definir el término “víctima” de conformidad con su legislación nacional. Su delegación se congratula de que se haya ampliado la categoría de personas a las que se brinda protección, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El proyecto de artículo también exige a los Estados que permitan que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas y establece el derecho de las víctimas a obtener reparación por daños materiales y morales, de forma individual o colectiva, y las situaciones y los contextos específicos en que procede la reparación. Los Estados tienen flexibilidad para decidir, de acuerdo con su legislación nacional, qué forma de reparación proporcionar, que no se limita a las enumeradas en el proyecto de artículo. Ese concepto amplio de reparación también se encuentra en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

25. Cualquier tratado futuro sobre crímenes de lesa humanidad debe proteger los derechos de las víctimas de estos crímenes, ya que la protección de los derechos de las víctimas es un aspecto fundamental de la prevención, represión y castigo de los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo 12 es importante porque establece el derecho de las víctimas a participar en los procedimientos. Su delegación sugiere que, en lugar de dejar que cada Estado defina el término “víctima”, el proyecto de artículo podría incluir una definición del término, similar a la que figura en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

26. **El Sr. Al-edwan** (Jordania) dice que la redacción del proyecto de artículo 5 (No devolución), y la obligación que impone, no reflejan el derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículo se propone como *lex ferenda* e impondrá una carga importante para el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona. El proyecto de artículo 5 debería suprimirse o redactarse de nuevo de manera que no fuera ilegal que

un Estado devuelva a una persona a una parte del territorio de otro Estado donde no corra peligro de ser sometida a un crimen de lesa humanidad. El riesgo de que se cometan crímenes de lesa humanidad no siempre afecta a todas las partes de un Estado, especialmente en situaciones de conflicto armado no internacional. No se debe impedir que un Estado devuelva a un individuo a las partes de otro Estado en las que no exista tal peligro.

27. **El Sr. Hollis** (Reino Unido) dice que su delegación acoge con satisfacción la redacción del proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), ya que el trato justo, el derecho a un juicio imparcial y la plena protección de los derechos de la persona son principios fundamentales del estado de derecho y la posibilidad de impugnarlas es esencial para el buen funcionamiento de la justicia. Su delegación toma nota de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir una referencia a las normas de derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el párrafo 1, y acoge con satisfacción la referencia, en el párrafo 7) del comentario al proyecto de artículo, a las normas específicas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Es importante cerciorarse de que las disposiciones del párrafo 2 que se refieren al Estado de la nacionalidad sean plenamente congruentes con las del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Además, la redacción del párrafo 2 a), que establece que un Estado puede ejercer una función consular sobre un apátrida, parece novedosa en el derecho internacional. Su delegación no tiene claro cómo funcionará este proceso en la práctica.

28. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), el orador dice que el costo real de los crímenes de lesa humanidad es el impacto devastador que tienen sobre las víctimas y sus familias y comunidades. Es importante dialogar con las víctimas y escucharlas, pues para ellas lograr que se rindan cuentas por esos crímenes puede ir más allá de la interposición de un proceso penal. La falta de un marco para los crímenes de lesa humanidad significa que las víctimas y los supervivientes de estos crímenes no obtienen el reconocimiento y resarcimiento que merecen. Para que se haga justicia, las víctimas, los supervivientes y los testigos deben poder hacer oír su voz en los procedimientos y no hay que impedir que obtengan una reparación adecuada. Su delegación acoge con satisfacción la amplia labor realizada por la Corte Penal Internacional para situar la participación de las víctimas en el centro de su normativa, como se establece

en su documento de política de 2010 sobre la participación de las víctimas.

29. Con respecto al párrafo 1 (a), su delegación acoge con satisfacción la declaración de que “toda persona” que alegue que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad tiene derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes. El párrafo 8) del comentario al proyecto de artículo aclara que “toda persona” incluye a las víctimas y los testigos, pero no se limita a ellos, y puede incluir a personas jurídicas como organismos religiosos u organizaciones no gubernamentales. Anteriormente, su delegación había apoyado la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no definir el término “víctima”, habida cuenta de los diferentes enfoques a nivel nacional. Sin embargo, en vista de que algunos Estados, expertos y organizaciones creen que sería útil incluir esa definición, su delegación está considerando su posición y estaría interesada en escuchar las opiniones de otros miembros de la Sexta Comisión sobre este punto. En la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional figura una definición de “víctimas”. El orador toma nota de que algunos han instado a que se amplíen esas definiciones a fin de incluir quienes han presenciado crímenes traumáticos de lesa humanidad o han sufrido daños indirectos años después de la comisión de esos crímenes, como los niños nacidos como resultado de violencia sexual.

30. El párrafo 1 b) establece que los denunciantes, las víctimas y los testigos, sus familiares y representantes, así como otras personas, deben ser protegidos contra los malos tratos y la intimidación. A este respecto, el párrafo 11) del comentario al proyecto de artículo es útil al aclarar que el término “malos tratos” no solo se refiere al bienestar físico, sino también al “bienestar psicológico, la dignidad o la vida privada”. Su delegación se pregunta si sería preferible indicarlo en el propio proyecto de artículo, como se hace en el artículo 68 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El proyecto de artículo también podría establecer la necesidad de que los Estados, al considerar la protección de testigos y víctimas, tengan en cuenta todos los factores pertinentes, como la edad, el sexo y la salud de la persona y la naturaleza del crimen. Esto es especialmente importante si el delito implica violencia sexual o de género o violencia contra menores.

31. Su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de enmarcar el derecho a obtener reparación en términos amplios y la atención que presta a un concepto de reparación integral. Por ejemplo, a juicio de su delegación, el derecho a la reparación no debería depender necesariamente de la conclusión o el

resultado de un proceso penal. La lista no exhaustiva de formas de reparación que figura en el párrafo 3 debe asegurar que no se limite la posibilidad de las víctimas de obtener reparación. Los párrafos 17) a 24) del comentario al proyecto de artículo enumeran las diversas formas en que pueden proporcionarse las reparaciones y explican que la lista de formas de reparación en el proyecto de artículo está precedida por las palabras “según proceda” a fin de reconocer que los Estados deben tener cierta flexibilidad y discrecionalidad para determinar la forma adecuada. Habida cuenta de que la reparación del daño es primordial para los supervivientes y las víctimas, su delegación está abierta a estudiar las propuestas de otros miembros de la Sexta Comisión, en consulta con supervivientes, a fin de determinar si es posible reforzar más el texto relativo a las reparaciones.

32. **El Sr. Ghorbanpour Najafabadi** (República Islámica del Irán), refiriéndose al proyecto de artículo 5 (No devolución), dice que la redacción actual podría dar lugar a que el Estado requerido se negara arbitrariamente a conceder la extradición al Estado requirente. La no devolución es un principio del derecho internacional de los derechos humanos según el cual nadie debe ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado si hay motivos razonables para creer que será sometido a actos tales como tortura, trato degradante o ejecución. El intento de ampliar el principio de no devolución a los crímenes de lesa humanidad sobre la base de textos relativos al derecho internacional de los derechos humanos no es aceptable. Además, su delegación se pregunta cómo puede un tribunal que no tiene acceso a las pruebas negarse a conceder la extradición basándose en la sospecha de que alguien pueda ser objeto de crímenes de lesa humanidad, un crimen con características específicas cometido en el curso del tiempo. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no se refiere a la no devolución. Por consiguiente, su delegación no ve ningún valor añadido en incluir el proyecto de artículo 5.

33. Con respecto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), su delegación sugiere que se modifique el párrafo 3 para que establezca que los derechos mencionados en el párrafo 2 también deben ejercerse de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

34. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), la recomendación general de su delegación es que la cuestión quede librada a la jurisdicción de los Estados. En todo caso, con respecto a la cuestión de la reparación, a que se refiere el párrafo 3, su delegación considera que solo el Estado bajo cuya jurisdicción se haya cometido el crimen tiene

competencia para examinar una solicitud de reparación. Cuando se trate de indemnizar a las presuntas víctimas de crímenes de lesa humanidad, las autoridades competentes deben atenerse estrictamente al principio de inmunidad de los Estados y de sus bienes. Este principio también debería recogerse en el proyecto de artículo 12.

35. **El Sr. Boerma** (Reino de los Países Bajos) dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículo 5 tal como está redactado, ya que la no devolución es una protección esencial en derecho internacional. El Reino de los Países Bajos también asigna gran importancia al derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, tal como se establece en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en diversos tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, y es partidario de que ello quede expresado con firmeza.

36. Con respecto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), su delegación reconoce que existe una evolución general tanto en el derecho penal nacional como en el internacional encaminada a fortalecer la posición jurídica de las víctimas de crímenes graves. Su delegación desea reconocer la importante contribución de la sociedad civil, incluida Amnistía Internacional, que ha propuesto una serie de enmiendas al proyecto de artículos en su programa de 17 puntos para una convención sobre crímenes de lesa humanidad, con miras a asegurar el pleno reconocimiento de los derechos de las víctimas.

37. **El Sr. Muniz Pinto Sloboda** (Brasil) dice que su delegación elogia a la Comisión de Derecho Internacional por la equilibrada redacción del proyecto de artículo 5 (No devolución), que refleja el entendimiento ampliamente compartido de que los Estados no deben expulsar ni devolver a nadie a territorios donde su vida o su libertad correrían peligro. El principio de no devolución está consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales, como el Cuarto Convenio de Ginebra, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

38. El principio de no devolución tiene ahora un alcance más amplio que cuando se contempló inicialmente en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Muchos órganos de vigilancia de los derechos humanos han interpretado sus respectivos instrumentos en el sentido de que establecen una

prohibición absoluta de expulsión o devolución, basada normalmente en el riesgo de “daño irreparable”. A juicio de su delegación, el proyecto de artículo 5 debería seguir un planteamiento similar e incluir, como motivos para aplicar el principio de no devolución, no solo el riesgo de que alguien sea objeto de un crimen de lesa humanidad, sino también el riesgo de genocidio, crímenes de guerra y tortura.

39. El proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) podría reforzarse para acercarlo a las garantías de un juicio imparcial previstas, por ejemplo, en el Estatuto de Roma. Algunas de las garantías contenidas en sus artículos 55 y 67, sobre los derechos de las personas durante una investigación y los derechos del acusado, respectivamente, no se incluyen en el proyecto de artículos. Aunque el párrafo 1 del proyecto de artículo establece el derecho a un trato justo, el texto se beneficiaría de una mayor precisión, que podría lograrse utilizando la redacción del Estatuto de Roma.

40. El proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas) tiene un papel importante que desempeñar para que se haga justicia a las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Su delegación observa con agrado que en el párrafo 3 se incluyen una lista exhaustiva de formas de reparación por daños materiales y morales y el concepto de reparaciones colectivas. Esas disposiciones reflejan el carácter central de las víctimas, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de tribunales regionales, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

41. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal) dice que las disposiciones relativas a los derechos humanos que figuran en los proyectos de artículos 5, 11 y 12 revisten una importancia fundamental en el marco general del proyecto de artículos. Con respecto al proyecto de artículo 5, su delegación observa complacida el principio de no devolución, que constituye una protección esencial en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados, el derecho humanitario y el derecho consuetudinario. Aunque ese principio no es nuevo ni específico del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, su delegación apoya la inclusión de una disposición que prohíba claramente a los Estados expulsar, devolver, entregar o extraditar a alguien a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que correría peligro de ser objeto de un crimen de lesa humanidad. Con respecto a las preocupaciones planteadas por el representante de Egipto en el sentido de que las disposiciones del proyecto de artículo son demasiado vagas y dejan margen para la politización, señala que el

Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han impartido orientación sobre la forma de aplicar disposiciones similares, que podrían servir para atenderlas.

42. En cuanto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), su delegación acoge con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo y la aclaración de que los derechos del presunto infractor deben garantizarse “en todas las etapas del procedimiento”. El respeto de las normas de trato justo y de los derechos de los presuntos infractores con arreglo al derecho nacional e internacional aplicable es indispensable para la legitimidad de la acción de los tribunales nacionales dirigida a poner fin a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Su delegación señala que la formulación “... tendrá garantizado en todas las etapas del procedimiento un trato justo ...” tiene por objeto incorporar todas las garantías generalmente reconocidas a una persona detenida o acusada en virtud del derecho internacional, incluidas las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su delegación también acoge con satisfacción la referencia a “un juicio imparcial”, concepto que, con arreglo a la legislación sobre derechos humanos, incluye la necesidad de un poder judicial independiente para investigar y juzgar los delitos, el acceso de los acusados a abogados de su elección y la posibilidad de confrontar las pruebas. Ello parece incompatible con las investigaciones realizadas y las sentencias dictadas por tribunales militares. Su delegación también acoge con satisfacción el párrafo 2, que incluye una referencia al derecho de acceso a representación consular, en consonancia con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y con el derecho internacional. Está dispuesta a considerar la inclusión de un texto que establezca que las salvaguardias enumeradas son los requisitos mínimos y se entienden sin perjuicio de otras salvaguardias aplicables en virtud del derecho nacional o internacional, como sugirió la representante de Colombia.

43. Con respecto al proyecto de artículo 12, las medidas para proteger los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas afectadas por la comisión de crímenes de lesa humanidad no solo son congruentes con el derecho internacional, sino que también contribuyen a dar poder a las víctimas para que hagan oír su voz, denuncien crímenes y participen en procesos penales y a promover las condiciones necesarias para la rendición de cuentas y la justicia. Su delegación señala que la obligación impuesta en el párrafo 2 debe aplicarse de conformidad con la legislación nacional, dando a los Estados la flexibilidad necesaria para adaptar sus

requisitos a las características de sus sistemas de derecho penal, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que cada sistema nacional haya establecido o establezca.

44. Su delegación apoya el principio contenido en el párrafo 3, según el cual las víctimas de un crimen de lesa humanidad tienen derecho a obtener reparación por daños materiales y morales; no obstante, sería partidaria de un artículo separado que se refiriera específicamente a ese derecho. También está dispuesta a estudiar cómo reforzar más la disposición relativa a la reparación.

45. **El Sr. Milano** (Italia) dice que su delegación apoya el proyecto de artículo 5 (No devolución) en su redacción actual. El principio de no devolución en caso de que alguien corra el riesgo de ser objeto de un crimen de lesa humanidad refleja un principio general del derecho internacional de los derechos humanos recogido en el Cuarto Convenio de Ginebra, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

46. El proyecto de artículo 11 reviste gran importancia, ya que reconoce expresamente el derecho de los presuntos infractores a un trato justo, incluido un juicio imparcial, de conformidad con las garantías constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos. Cualquiera que sea la gravedad del delito, los Estados tienen la obligación de respetar plenamente ese derecho. Las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo relativas a los derechos consulares de las personas encarceladas, bajo custodia o detenidas en un Estado extranjero se ajustan plenamente al párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 11 se hace referencia a los requisitos y condiciones más detallados que se establezcan en el derecho penal interno del Estado de que se trate, de forma similar al artículo 36 de la Convención de Viena.

47. Su delegación acoge con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo 12, sobre los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, en consonancia con recientes tratados internacionales de derechos humanos y los estatutos de cortes y tribunales penales internacionales, incluido el Estatuto de Roma, que incluyen el derecho a participar en procedimientos penales de conformidad con la legislación del Estado en que se ejerza la jurisdicción penal. Su delegación también puede apoyar lo dispuesto en el párrafo 3 del proyecto de artículo, respecto del derecho de las víctimas a obtener reparación, ya que las disposiciones

están redactadas en términos amplios y abarcan diversas formas de reparación que pueden proporcionarse en virtud de la legislación nacional.

48. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación acoge con satisfacción la inclusión en el proyecto de artículos de las salvaguardias previstas en los proyectos de artículos 5, 11 y 12. Es interesante escuchar los diferentes puntos de vista de los Estados sobre la no devolución. Se pregunta qué ocurrirá con los verdaderos refugiados si no se reconoce el principio de no devolución. Su delegación, que está a favor de ampliar el tema de los crímenes de lesa humanidad, está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que el proyecto de artículo 11 debería ser congruente con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en que la definición del término “víctima” podría ampliarse para incluir a personas que hayan presenciado crímenes traumáticos de lesa humanidad o que hayan sufrido daños indirectos. Sin embargo, no está de acuerdo en que el derecho a la reparación esté supeditado necesariamente al resultado de un proceso penal y pregunta cuál sería la base jurídica de las reparaciones si el proceso penal no concluyera con una declaración de culpabilidad.

49. El principio de no devolución enunciado en el proyecto de artículo 5 se deriva del derecho de los refugiados y establece que los Estados deben admitir sistemáticamente en su territorio a toda persona que huya de su país de origen si existe el riesgo de que sea objeto de un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, la aplicación del principio es subjetiva y puede dar lugar a abusos y falta de certeza jurídica, ya que el Estado requerido tiene que evaluar la situación en el territorio de otro Estado. El proyecto de artículo 5 debilita las medidas que deben adoptar los Estados en virtud de los proyectos de artículos 6 a 10. La latitud concedida al Estado requerido para emitir un juicio de valor sobre la situación social y política del Estado requirente es cuestionable y un motivo de preocupación para los Estados más débiles, que a menudo, debido a ideas preconcebidas, son caracterizados de formas que no reflejan la realidad.

50. Las disposiciones del proyecto de artículo 5, aunque redactadas de buena fe, son desacertadas. Resulta difícil imaginar cómo un pequeño Estado requerido puede mencionar la existencia en un gran Estado requirente de un “cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”, incluso si existen pruebas de que tales afirmaciones son ciertas. Además, el proceso de calibrar el respeto de los derechos humanos está lleno de juicios de valor y depende de las

circunstancias y los intereses en juego. El pleno respeto de los derechos humanos sigue siendo un ideal cuya consecución no es fácil para ningún país.

51. Los Estados tienen un derecho legítimo a denegar la extradición, pero los motivos para denegarla deben estar mejor enunciados y basarse en procesos inequívocos. En su forma actual, el proyecto de artículos podría legitimar el derecho de los Estados a negarse a extraditar a una persona que haya cometido un crimen. La decisión de denegar la extradición de alguien debe basarse en una evaluación objetiva de las leyes del Estado requirente, no en una evaluación subjetiva de su situación política.

52. Si bien su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), que recoge garantías procesales reconocidas en el derecho internacional y nacional, tiene dudas acerca del párrafo 3, relativo a los medios por los que deben ejercerse los derechos a que se hace referencia en el párrafo 2, ya que, en virtud de las leyes de algunos países, esos derechos están regulados de manera tan estricta que carecen de significado real. Las expresiones “comunicarse sin demora” en el párrafo 2 a) y “ser informada sin demora” en el párrafo 2 c) son vagas y relativas. Queda librado al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona decidir si esos derechos se han concedido efectivamente “sin demora”, lo que en cualquier caso es difícil de medir. Si esas disposiciones, que sustentan las debidas garantías procesales, no están bien reguladas, se incumplirían el espíritu y la letra del párrafo 1, que apunta a garantizar en todas las etapas del procedimiento el trato justo del presunto infractor y la plena protección de sus derechos.

53. El proyecto de artículo 12 contiene medidas habituales para la protección de víctimas y testigos. Su delegación apoya el párrafo 3, que está en consonancia con el artículo 4 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Reglamento núm. 17 de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea también refleja algunas novedades interesantes a este respecto. El párrafo no se refiere a la cuestión de las penas de prisión, pero abarca formas de reparación como la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, el cese y las garantías de no repetición.

54. **La Sra. Hutchison** (Australia) dice que los proyectos de artículos 5, 11 y 12 contienen una serie de protecciones de importancia fundamental para las víctimas, los testigos y quienes corren el riesgo de ser objeto de crímenes de lesa humanidad, así como para los presuntos infractores.

55. Su delegación aprecia la intención que subyace al proyecto de artículo 5 (No devolución). Aunque algunos Estados consideran que el proyecto de artículo se superpone con obligaciones existentes en virtud del derecho internacional, su delegación opina que el cumplimiento de esas obligaciones constituiría, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de sus disposiciones. El Relator Especial parece compartir esa opinión al observar en su cuarto informe (A/CN.4/725) que el proyecto de artículo 5 es coherente con las disposiciones de no devolución contenidas en numerosos tratados y las refuerza en el contexto de los crímenes de lesa humanidad.

56. Con respecto al umbral específico que daría lugar a la obligación de no devolución, su delegación opina que, para que haya “motivos fundados” para creer que una persona está en peligro de ser objeto de la conducta en cuestión, debe existir un riesgo personal, presente, previsible y real para ella. Esa norma, establecida por diversos órganos de tratados de expertos y tribunales internacionales, debe aplicarse respecto a la no devolución que surja en relación con un crimen de lesa humanidad. Aunque el comentario refuerza ese punto con una serie de ejemplos, cabría aclarar el propio proyecto de artículo 5.

57. Australia apoya el proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), que establece importantes protecciones y salvaguardias fundamentales en cuanto a la legitimidad de la labor para hacer valer la obligación de rendir cuentas. El proyecto de artículo parece encontrar el equilibrio adecuado con respecto a la amplia variedad de derechos que asisten a un sospechoso o acusado ante un tribunal nacional en virtud del derecho internacional, sin ser demasiado prescriptivo. No es necesario que el proyecto de artículos profundice en el bien establecido *corpus* de derecho internacional de los derechos humanos que define el significado y el alcance de los términos “trato justo” y “juicio imparcial”.

58. Su delegación también apoya el proyecto de artículo 12, que se refiere a los derechos de las víctimas y los testigos de forma congruente con otros tratados relativos a crímenes. Se podría aclarar el párrafo 1 para dejar de manifiesto que las obligaciones que impone serán aplicables con respecto a presuntos crímenes de lesa humanidad ocurridos dentro del territorio bajo la jurisdicción de un Estado, interpretación que parece reflejarse en los comentarios al proyecto de artículos. Su delegación está estudiando la forma de reforzar la incorporación de las perspectivas de la igualdad de género y de las Primeras Naciones en el proyecto de artículos, en particular el proyecto de artículo 12, y vería con agrado que se siguiera examinando la cuestión.

59. **La Sra. Lungu** (Rumania), refiriéndose al proyecto de artículo 5, dice que su delegación apoya la inclusión de una disposición sobre no devolución en el proyecto de artículos, ya que es importante establecer una prohibición general de devolver, entregar o extraditar a una persona a un Estado en el que pueda estar en peligro de ser objeto de un crimen de lesa humanidad. Como se señala en el comentario, el principio de no devolución está incluido en varios tratados humanitarios y de derechos humanos.

60. Con respecto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), Rumania apoya su inclusión en el proyecto de artículos. Garantizar un trato justo, incluido un juicio imparcial, a los presuntos infractores y respetar sus garantías procesales es esencial para establecer la legitimidad de la acción de los tribunales nacionales dirigida a poner fin a la impunidad. El principio de un proceso penal justo consta expresamente en el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal de Rumanía.

61. Con respecto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), Rumanía apoya la inclusión de amplias disposiciones que se refieran a los derechos de las víctimas, testigos u otras personas, en cuestiones que van desde el derecho a presentar denuncias ante las autoridades competentes hasta la protección contra los malos tratos y la intimidación como consecuencia de cualquier denuncia, información, testimonio u otra prueba aportada. El derecho de las víctimas a ser oídas durante el proceso penal y a obtener reparación por daños materiales y morales, en las formas indicadas en el párrafo 3, es fundamental. Su delegación está abierta a sugerencias que apunten a reforzar las disposiciones del proyecto de artículo 12.

62. *La Sra. Romanska (Bulgaria), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

63. **La Sra. Marubayashi** (Japón) dice que su delegación espera que el proyecto de artículo 5 (No devolución) obtenga un amplio apoyo. En cuanto a la aplicación del principio de no devolución, la Sexta Comisión debe debatir más a fondo los medios exactos de determinar la existencia de “motivos fundados” para creer que alguien correría peligro de ser objeto de un crimen de lesa humanidad.

64. Refiriéndose al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), la oradora dice que su delegación propone que se añadan las palabras “cuando proceda” al párrafo 1 b), ya que no está claro el alcance de las medidas previstas para proteger a las víctimas.

65. **El Sr. Kelly** (Estados Unidos de América) dice, con respecto al proyecto de artículo 5, que el principio

de no devolución desempeña un papel importante en la protección de las personas frente a ciertos actos prohibidos por el derecho internacional. Las disposiciones sobre no devolución contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en la Convención contra la Tortura, por ejemplo, son fundamentales para que personas de todo el mundo estén protegidas de ser devueltas a países donde harían frente a persecución o tortura. Aunque el proyecto de artículo 5 ofrecería una protección complementaria, su delegación es consciente de que algunos Estados se enfrentan a dificultades para aplicar sus obligaciones vigentes en materia de no devolución. A diferencia del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el proyecto de artículo 5 no prevé excepciones. En consecuencia, su delegación opina que los Estados deberían seguir estudiando la obligación de no devolución enunciada en él, incluido su posible alcance.

66. El proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) recoge un importante principio reconocido por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, a saber, que toda persona acusada de un crimen de derecho internacional debe recibir un trato justo en todas las etapas del procedimiento. Este principio también se recoge en otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. Una referencia a las garantías de un juicio imparcial sería un elemento importante de cualquier futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. No obstante, el proyecto de artículo 11 sería más claro y eficaz si especificara qué componentes del derecho nacional o internacional aplicable, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, están incluidos.

67. Con respecto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otros), su delegación acoge con satisfacción que se pongan de relieve los derechos de las víctimas, sus familiares y representantes y los testigos, que desempeñan un papel clave en los procedimientos relativos a los crímenes de lesa humanidad. Para que los responsables de esos crímenes rindan cuentas y para proporcionar a las víctimas y a sus familias cierto grado de justicia es fundamental que las víctimas y los testigos sean escuchados, puedan obtener reparación, según proceda, y no sean objeto de represalias. Aunque el proyecto de artículo 12 es un paso importante en ese sentido, su delegación tiene dudas sobre el “derecho a obtener reparación”. Habida cuenta de que los Estados abordan las cuestiones relativas a los recursos de diversas maneras en sus sistemas jurídicos internos y de que las disposiciones de tratados ampliamente

ratificados, como la Convención contra la Tortura, proporcionan modelos útiles, su delegación considera útil seguir examinando el concepto de reparación y estaría interesada en escuchar las opiniones de otros Estados.

68. **La Sra. Padlo-Pekala** (Polonia) dice que su delegación, que ya ha propugnado resueltamente un enfoque orientado a las víctimas para el enjuiciamiento de crímenes internacionales, acoge con satisfacción el proyecto de artículo 12. Sin embargo, las disposiciones para la protección de víctimas, testigos y otros podrían reforzarse aún más si se incluyera en el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) una referencia directa a las obligaciones de los Estados respecto de las víctimas. Además, el proyecto de artículos podría ser aún más ambicioso si se incluyera una disposición separada sobre la protección de la categoría más vulnerable de víctimas, a saber, los niños. Una disposición de este tipo podría inspirarse en los artículos 1 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En esa disposición se pondría de relieve que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial durante su recuperación física y psicológica y su reintegración social, proceso que debe tener lugar en un entorno que fomente su salud, su autoestima y su dignidad.

69. La redacción del proyecto de artículos en general no debe apartarse de la de los instrumentos de derechos humanos ampliamente ratificados. En particular, la redacción de las cláusulas contra la discriminación, el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2 y el párrafo 11 del proyecto de artículo 13, debe armonizarse con la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y el Cuarto Convenio de Ginebra, todos los cuales se refieren, entre otras cosas, al sexo, la raza, la religión, la nacionalidad, el origen étnico, la cultura y la pertenencia a un grupo social determinado. Su delegación no considera que excluir del proyecto de artículo 2 una definición del término “género” sea un cambio positivo. Habría que mantener en el proyecto de artículos la definición codificada en el Estatuto de Roma de manera que haya más coherencia y congruencia terminológica en el derecho internacional.

70. **El Sr. Gómez Robledo Verduzco** (México) dice que su delegación apoya la inclusión del proyecto de artículo 5, ya que el principio de no devolución es un

componente esencial de la prevención de crímenes de lesa humanidad y está incluido en una serie de convenciones sobre crímenes específicos que gozan de amplio respaldo de la comunidad internacional, como la Convención contra la Tortura, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. La redacción del proyecto de artículo 5 es congruente con diversos tratados internacionales, lo que permite comprenderlo mejor, ya que varios tribunales y comités de expertos ya han interpretado el principio, como se explica en el comentario.

71. En cuanto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), la legitimidad de cualquier investigación o castigo depende de que se respeten plenamente los derechos humanos del acusado, sin importar la gravedad del crimen de que se trate. El debido proceso es un componente fundamental de la administración de justicia. El párrafo 1 debe interpretarse en el sentido más amplio para abarcar todas las etapas del procedimiento, desde la detención hasta el final de la pena de prisión, en su caso, respetando todas las garantías procesales previstas en el derecho nacional e internacional, en particular la presunción de inocencia. La aplicación del proyecto de artículo permitiría a los Estados, en su jurisdicción interna, aprovechar los importantes avances en relación con los derechos procesales reflejados en la jurisprudencia de diversos tribunales regionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con respecto a los párrafos 2 y 3, su delegación reitera la importancia de los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y de las interpretaciones que ha hecho la Corte Internacional de Justicia sobre el alcance y la naturaleza de esos derechos en los casos *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay c. Estados Unidos de América)*, *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)* y *Jadhav (India c. Pakistán)*. Recuerda que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que está a punto de ser aceptada universalmente, surgió de la Comisión de Derecho Internacional.

72. México apoya en general el contenido del proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), que contiene disposiciones fundamentales para el éxito de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. Debe reconocerse la importancia central de los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas afectadas. La redacción del párrafo 3 toma en cuenta la evolución del concepto de reparación en diversos instrumentos internacionales. Su delegación

apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de referirse al “derecho a obtener reparación”, que refleja un concepto integral de la reparación, y de incluir una lista enunciativa y no exhaustiva de formas de reparación, ya que los Estados deben tener flexibilidad para determinar la forma en función del contexto específico. La rehabilitación de víctimas, testigos y otras personas afectadas debe incluir la atención a la salud mental.

73. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que el proyecto de artículo 5 (No devolución) será un elemento útil y necesario de una futura convención. La inclusión de una disposición de este tipo es congruente con otras convenciones pertinentes, incluida la Convención contra la Tortura. Su delegación acoge con satisfacción la supresión de la referencia al “territorio bajo la jurisdicción de” otro Estado del párrafo 1, ya que el sentido de la disposición no es impedir que una persona sea enviada a un lugar físico concreto, sino prohibir que sea entregada al control de otro Estado cuando existan motivos fundados para creer que sería objeto de un crimen de lesa humanidad. Su delegación también acoge con satisfacción la inclusión de la referencia al derecho internacional humanitario en el párrafo 2. Sin embargo, dado que el derecho internacional humanitario solo es aplicable en el contexto de un conflicto armado, podría ser aconsejable añadir las palabras “según corresponda”.

74. El proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otros), que establece la conducta básica que deben adoptar los Estados en su trato a las víctimas, es una disposición equilibrada con un alcance adecuado. Sin embargo, la redacción podría mejorarse. Su delegación acoge con satisfacción la inclusión del párrafo 3, relativo a la reparación, sin la cual es imposible restablecer en forma efectiva y duradera el estado de derecho o establecer las condiciones necesarias para prevenir los crímenes de lesa humanidad. Su delegación aprecia el hecho de que el texto aclare cuáles son los Estados que están obligados a reparar. La Comisión de Derecho Internacional tendrá ocasión de examinar más detenidamente la cuestión de la reparación cuando examine el tema “Reparación a las personas por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y por violaciones graves del derecho internacional humanitario”, que figura actualmente en su programa de trabajo a largo plazo.

75. **El Sr. Khng** (Singapur), refiriéndose al proyecto de artículo 11, dice que su delegación acoge con satisfacción la inclusión de una disposición sucinta según la cual el presunto delincuente tiene derecho a un trato justo, lo que es coherente con convenciones internacionales en la materia. Está de acuerdo asimismo con la opinión de la Comisión de Derecho Internacional,

reflejada en el cuarto informe del Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/725), de que no es necesario reproducir en el proyecto de artículo la amplia gama de derechos que tienen los sospechosos o acusados que son enjuiciados por una corte o tribunal nacional en virtud del derecho internacional. Su delegación señala que, de conformidad con el párrafo 1 del proyecto de artículo, el Estado debe conceder al acusado la protección jurídica que le corresponde en virtud del derecho nacional e internacional.

76. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), el orador dice que la referencia a los daños morales es innecesaria. El alcance de los daños que pueden ser objeto de reparación debe ser determinado por cada Estado, de conformidad con el planteamiento adoptado en muchas convenciones internacionales sobre crímenes. Su delegación observa con agrado que en el comentario se explica que la obligación establecida en el párrafo 3 puede cumplirse mediante procesos ordinarios de demandas civiles en cortes o tribunales nacionales, pero sugiere incluir expresamente esa posibilidad en el propio proyecto de artículo.

77. **La Sra. Bourdon** (Canadá), refiriéndose al proyecto de artículo 5 (No devolución), dice que tal vez valga la pena considerar nuevas mejoras, teniendo en cuenta en particular la redacción utilizada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. También podría ser necesario cambiar el título del proyecto de artículo, ya que podría entenderse que la “no devolución” solo se aplica a los refugiados y solicitantes de asilo. Con respecto al párrafo 1, su delegación señala que “entregar” significa entregar a una persona a un tribunal o corte internacional, mientras que “extraditar” significa entregar a una persona a otro Estado. Habida cuenta de que el proyecto de artículo se refiere exclusivamente a la devolución de personas a otro Estado, debería reconsiderarse el empleo del término “entrega”.

78. El proyecto de artículo 11 consagra el derecho del presunto infractor a un trato justo, por lo que es importante para la legitimidad de la ley. En todo caso, reviste importancia crucial mejorar el proyecto de artículo incluyendo referencias a la protección contra el arresto o la detención arbitrarios y a los derechos de la persona a la libertad y la seguridad. Además, habría que modificar el párrafo 2 para dejar en claro que se refiere al derecho de los Estados a visitar a sus nacionales y no al derecho de un individuo a que se le permita hacer una visita. También podría ser procedente incluir una referencia clara a la aplicación del derecho internacional humanitario, si no aparece antes en el texto. Su delegación considera que la redacción del párrafo 3

podría ser más clara, aunque no está en desacuerdo con el fondo.

79. En cuanto al proyecto de artículo 12, la oradora dice que, si bien su delegación reconoce plenamente los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas a denunciar ante las autoridades competentes actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, es importante dejar claro en el texto que las medidas que los Estados están obligados a adoptar se limitan a las que entran en el ámbito de su jurisdicción. En el párrafo 1 b), habría que dejar a los Estados más flexibilidad en relación con el establecimiento de procedimientos de protección, que podrían requerir un análisis caso por caso y podrían diferir entre Estados. Habría también que incorporar en el párrafo 1 b) referencias a la violencia sexual y de género, a la violencia sexual relacionada con los conflictos y a la violencia contra los niños, con miras a prevenir la retraumatización de víctimas y testigos. Quizá valga la pena ampliar el alcance del párrafo 2 para que se aplique no solo a las víctimas, sino también a sus familiares y representantes. Al aplicar la disposición debe respetarse el principio general del derecho internacional según el cual las leyes nacionales no pueden prevalecer sobre las obligaciones jurídicas internacionales. Sin embargo, es importante la estipulación de que las medidas previstas pueden adoptarse de conformidad con la legislación nacional. En vista de que el derecho a restitución no es el mismo en todos los Estados, su delegación sugiere que en el párrafo 3 se haga referencia al derecho a solicitarla, en consonancia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. De esta manera se aseguraría cierta coherencia en la definición.

80. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose al proyecto de artículo 5, dice que la disposición relativa a la no devolución no es un elemento del derecho penal internacional, sino que se deriva del derecho de los derechos humanos, como lo demuestra el hecho de que no figure una disposición de ese tipo en la Convención sobre el Genocidio. En su opinión, no hay razón alguna para incluirlo. Por lo demás, la frase “motivos fundados para creer”, en el párrafo 1, proporciona a los Estados demasiado margen de maniobra, lo que podría dar lugar a abusos y a politización en cuestiones de extradición y asistencia jurídica recíproca. La disposición también podría redundar en desmedro de acuerdos bilaterales y multilaterales de extradición y asistencia judicial recíproca. El proyecto de artículo también se presta a politización y a una interpretación y aplicación no uniformes debido a la referencia que se hace en el párrafo 2 a las “violaciones sistemáticas graves,

flagrantes o masivas de los derechos humanos” como categoría separada de las “violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

81. El proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) contiene disposiciones que no parecen ser específicas para el trato de un infractor del que se presume que ha cometido un crimen de lesa humanidad. Su inclusión podría dar la impresión errónea de que las investigaciones de esos crímenes se rigen por normas diferentes en lo que respecta al trato de los presuntos infractores. En su lugar, habría que hacer referencia a la legislación nacional. Tampoco especifica consecuencia alguna por no garantizar un trato justo, incluido un juicio imparcial, y la plena protección de los derechos del presunto infractor. Aunque prevé el derecho de los presuntos infractores a comunicarse con los representantes de su Estado de origen, no fija un plazo, lo que puede dar lugar a que se demore o deniegue el ejercicio de esos derechos.

82. El proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas) no tiene valor añadido alguno e incluye una redacción que se presta a diferentes interpretaciones, como la frase “se proteja ... contra malos tratos o intimidación”, lo que podría dar lugar a discrepancias acerca de qué tipos de medidas de protección son apropiadas en función de la situación. Aunque el proyecto de artículo prevé cierta protección para las víctimas y otras personas que participen en las investigaciones, esa protección puede ser insuficiente. Por ejemplo, no se menciona la prestación de asistencia jurídica a víctimas o testigos; esas medidas serían importantes para la protección de sus derechos, pero es preferible que estén reguladas por la legislación nacional. Por último, debe quedar claro que la protección de los derechos de las víctimas no debe utilizarse para justificar la transgresión del derecho internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los bienes del Estado.

83. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka), refiriéndose al proyecto de artículo 5, dice que el principio de no devolución es un elemento de buena política pública. En el siglo XX quedó incorporado en varios tratados internacionales. En particular, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 incluye implícitamente una obligación de no devolución. El principio se ha aplicado respecto de todos los extranjeros, no solo los refugiados, y a menudo está incluido en tratados de extradición. También se recoge en los proyectos de artículos 11 (Trato justo del presunto infractor) y 13 (Extradición) del texto que se examina.

84. El proyecto de artículo 11 consagra los derechos de las personas detenidas en un Estado que no es el de

su nacionalidad y las protecciones previstas en él se garantizan en todas las etapas del procedimiento. Las normas que deben aplicarse para ofrecer un trato justo se enuncian en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El proyecto de artículo 12 se refiere a la protección de víctimas, testigos y otras personas afectadas por la comisión de un crimen de lesa humanidad, cuestión a la que hasta hace poco no se había prestado suficiente atención. Aunque en los años ochenta hubo intentos de prever esa protección en tratados, no fue hasta la adopción del Estatuto de Roma en 1998 que se tuvo efectivamente en cuenta la cuestión de los derechos de las víctimas y los testigos. Lamentablemente, muchos tratados no definen el término “víctima”, lo que permite a los Estados aplicar sus propias leyes y prácticas, siempre que sean compatibles con el derecho internacional. En todo caso, cabe señalar que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención sobre Municiones en Racimo sí proporcionan definiciones. Además, aunque la Convención contra la Tortura no contiene una definición, el Comité contra la Tortura, en su Observación general núm. 3 (2012) relativa a la aplicación del artículo 14 por los Estados parte, ha impartido orientación sobre quién debe ser tratado como víctima a los efectos de la Convención. Del mismo modo, aunque los estatutos de la Corte Penal Internacional y de tribunales internacionales no definen el término, se imparte orientación en documentos pertinentes de esos órganos, como las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

86. En una situación posterior a un crimen, es importante proporcionar reparación a las víctimas por daños materiales y morales, de forma individual o colectiva, en forma de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, cese y garantías de no repetición. Uno de los primeros pasos hacia el establecimiento de sistemas de justicia restaurativa fue la aprobación de la resolución 3 (I) de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1946, que apuntaba a lograr que los criminales de guerra fueran sometidos a juicio por crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. La aprobación del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y de la resolución 95 (I) de la Asamblea General, en que se afirmaban los principios establecidos en él, profundizaron esos avances. Posteriormente se aprobó la Convención sobre el Genocidio, la Asamblea General aprobó varias resoluciones, entre ellas la resolución 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, sobre los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los

Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. También hay que tener en cuenta que en 1997, de conformidad con la resolución 52/135 de la Asamblea General, se creó un grupo de expertos para evaluar las pruebas y examinar la cuestión de la responsabilidad individual en relación con la situación de los derechos humanos en Camboya. A partir de entonces, se han adoptado una serie de procedimientos para hacer frente a la cuestión en distintas partes del mundo.

87. En respuesta a las observaciones formuladas por el representante del Camerún en la sesión anterior, en relación con la cuestión de si la resolución 3074 (XXVIII) se está aplicando en la práctica, el orador dice que los redactores de instrumentos que sientan la base del derecho internacional deben haber tenido la intención de que sean eficaces y tengan sentido. Según el párrafo 3 de esa resolución, los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para prevenir los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin. Más recientemente, en su resolución 1674 (2006), el Consejo de Seguridad reconoció la responsabilidad de los Estados de proteger a los civiles en tiempos de conflicto armado. Muchos Estados Miembros han incorporado en su derecho interno las obligaciones impuestas en esas resoluciones. El reconocimiento del deber de los Estados de ejercer la jurisdicción universal va en aumento y son cada vez más los Estados que promulgan la legislación interna necesaria para el ejercicio de esa jurisdicción.

88. Si la rendición de cuentas se codificara formalmente, también habría que tener en cuenta y considerar derechos humanos otros derechos pertinentes a la justicia transicional, a saber, los derechos a la verdad, a la reparación y a las garantías de no repetición-. Las víctimas de crímenes de lesa humanidad que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, deben tener fácil acceso a los procedimientos destinados a asegurar que reciban un trato justo, restitución, indemnización, reparación y asistencia para recuperar su humanidad y la capacidad de vivir sus vidas con dignidad. Su país, como parte de su propio proceso de reconciliación tras un conflicto, ha adoptado muchas

medidas relacionadas con la reparación y otros mecanismos de justicia restaurativa.

89. **El Sr. Ekren** (Türkiye) dice que en el texto relativo a la indemnización que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas) habría que indicar que las obligaciones que impone pueden cumplirse si la legislación nacional del Estado prevé la existencia de demandas civiles.

90. **La Sra. Grandjean** (Bélgica) dice que su delegación asigna gran importancia a la inclusión de salvaguardias en el proyecto de artículos. El principio de no devolución, enunciado en el proyecto de artículo 5, es un instrumento esencial para la protección de los derechos humanos. Está recogido en varias convenciones ampliamente ratificadas, como la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y ha sido reafirmado en numerosas ocasiones por tribunales internacionales y regionales. Un gran número de Estados, entre ellos el suyo, lo han incorporado a su legislación nacional.

91. Con respecto al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor), las garantías establecidas en el párrafo 1 deben mantenerse en todas las etapas del procedimiento, de conformidad con las normas internacionales más estrictas. El derecho a un trato justo ha sido consagrado en muchas convenciones internacionales y regionales sobre protección de los derechos humanos y es crucial para el cumplimiento de la obligación de castigar los crímenes de lesa humanidad. En consonancia con recientes convenciones relacionadas con el derecho penal internacional, los párrafos 2 y 3 recuerdan el derecho de las personas detenidas a comunicarse con representantes de su Estado de nacionalidad o de un Estado facultado de otro modo para proteger sus derechos, que está previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

92. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), la oradora dice que la rendición de cuentas por los crímenes más graves es esencial para restablecer la confianza pública en las instituciones inclusivas y lograr así una paz duradera. Por lo tanto, es importante adoptar un enfoque centrado en las víctimas de manera de lograr que los afectados por crímenes de lesa humanidad puedan beneficiarse de medidas de protección, si es necesario, y presentar denuncias, así como que sus opiniones y preocupaciones se tengan en cuenta durante los procedimientos judiciales. Es esencial que los Estados permitan a las víctimas disfrutar de su derecho a una reparación integral de los daños materiales y morales sufridos. Para

ello, los Estados deben establecer órganos judiciales independientes y eficaces con autoridad para pronunciarse sobre el derecho a reparación y asegurarse de que todas las víctimas tengan acceso a esos órganos. Los procesos de rendición de cuentas deben ser inclusivos por naturaleza, de manera que sean eficaces y dignos de crédito.

93. **El Sr. Mainero** (Argentina), refiriéndose al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), dice que su delegación apoya plenamente su inclusión en el proyecto de artículos. Sin embargo, el proyecto de artículo podría reforzarse aún más mediante la inclusión de una definición del término “víctima”, con el fin de evitar la fragmentación. Aunque los Estados abordan la cuestión de las víctimas de manera diferente, una definición en una futura convención podría servir de base mínima para el tratamiento de las víctimas en la legislación nacional.

94. Habría que consagrar en el proyecto de artículo 12 el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias del crimen de lesa humanidad. Es importante establecer la verdad, ya que los ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil suponen a menudo la difusión de información errónea con la que se promueven o justifican los crímenes y la magnitud de éstos hace que normalmente se oculten o refuten. La salvaguardia del derecho a la verdad se vincula a la protección de otros derechos de las víctimas, como el derecho a las garantías judiciales y el derecho de acceso a la información. También implica la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, perseguir y castigar los crímenes.

95. El proyecto de artículo también podría modificarse para abordar ciertos problemas prácticos que han surgido en relación con los testigos. En algunos casos, los testigos no han podido viajar al Estado que investigaba los crímenes para prestar declaración presencial porque no tenían documentos de viaje. En particular, los apátridas, los refugiados que viven en campamentos y los solicitantes de asilo no suelen tener pasaporte ni otro documento de identidad de sus países de origen. Por consiguiente, el proyecto de artículo debería prever que el Estado en que viva una persona en tal situación colabore con el Estado que requiera que viaje a efectos de prestar declaración como testigo para que pueda obtener los documentos necesarios. También sería útil que el proyecto de artículo exigiera la colaboración de los países de tránsito.

96. **La Sra. Machatine Honwana** (Mozambique), elogiando el carácter interactivo de los debates sobre el proyecto de artículos, dice que los crímenes de lesa humanidad constituyen una grave ofensa a la dignidad

y la integridad humanas y una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo. Por lo tanto, es importante prevenir y castigar estos crímenes a nivel nacional e internacional, respetando los principios que rigen la relación entre el derecho interno y el derecho internacional.

97. También es importante proteger a las víctimas de crímenes tan atroces. Por lo tanto, su delegación apoya los proyectos de artículos 11 (Trato justo del presunto infractor) y 12 (Víctimas, testigos y otras personas) y observa complacida la consideración que se ha dado al derecho internacional, con inclusión del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A este respecto, conviene recordar que el mandato de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales abarca la protección de los derechos humanos. Mozambique ha promulgado leyes específicas para proteger a las víctimas, los testigos y otras personas, incluso en relación con los crímenes de lesa humanidad, y el Código Penal del país contiene disposiciones sobre la prevención y el castigo de esos crímenes, así como del genocidio, la tortura y los crímenes de guerra.

98. En cuanto al proyecto de artículo 5 (No devolución), la referencia a un “cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario” podría ser difícil de interpretar, tal como está redactado actualmente, y debería precisarse. En particular, sería útil aclarar el significado de “cuadro de violaciones sistemáticas”, quizás añadiendo la frase “de conformidad con las normas internacionales” al final de la frase.

99. Su delegación es firme partidaria de que se elabore una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. La aprobación de una convención de esa índole aportaría una gran contribución al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional.

100. **La Sra. Siman** (Malta) recuerda que figura una definición de “víctima” en el párrafo 8 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por consenso por la Asamblea General en su resolución 60/147.

101. **La Sra. Dime Labille** (Francia) dice que el texto del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad debería aprobarse en la forma de una convención internacional

con el mayor alcance posible. La Comisión de Derecho Internacional ha preparado, en un plazo razonable, un texto de gran calidad destinado a convertirse en un instrumento internacional que atienda a las necesidades de los Estados. Una convención de esa índole es muy necesaria, dada la importancia de combatir la impunidad. Complace a su delegación que la Sexta Comisión haya decidido por consenso seguir examinando el texto. Las delegaciones deben velar por que los debates interactivos de la continuación del período de sesiones culminen en avances hacia la aprobación de una convención.

102. Con respecto al proyecto de artículo 5 (No devolución), la oradora dice que, si bien su texto se basa en el de convenciones existentes en la materia, su delegación no se opone a mejorarlo si es necesario. Es absolutamente esencial incluir una disposición sobre no devolución en la futura convención. El hecho de que la Convención sobre el Genocidio no la tenga no debe impedir que los Estados cumplan su deseo de reforzar la protección contra la devolución.

103. **La Sra. Bhat** (India) dice que la forma imperativa empleada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 (No devolución) convierte la no devolución en una obligación, mientras que la palabra “creer” en el mismo párrafo abre la puerta al incumplimiento al otorgar a los Estados facultades discrecionales. Además, el proyecto de artículo dejaría sin efecto tratados bilaterales existentes sobre extradición y asistencia jurídica recíproca.

104. **La Sra. Russell** (Nueva Zelanda) dice que su delegación apoya la inclusión de las salvaguardias previstas en los proyectos de artículos 5 (No devolución), 11 (Trato justo del presunto infractor) y 12 (Víctimas, testigos y otras personas), que son importantes para que haya coherencia con las obligaciones que imponen a los Estados las normas internacionales de derechos humanos y con principios bien establecidos del estado de derecho, como el derecho a un juicio imparcial.

105. Complace a su delegación que el proyecto de artículo 12 prevea la protección y la consideración de los derechos de las víctimas, que son elementos cruciales en la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Nueva Zelanda también observa complacida que en el párrafo 3 del proyecto de artículo se hace referencia expresa a la cuestión de la reparación. En vista de las diversas situaciones que pueden surgir tras un crimen de lesa humanidad, es procedente que esta disposición ofrezca flexibilidad a los Estados para determinar la forma adecuada de reparación y adaptarla a las circunstancias específicas.

106. **El Sr. Xi Yang** (China) dice que el principio de no devolución a que se refiere el proyecto de artículo 5 está consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y desempeña una función positiva en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, no existen una práctica estatal generalizada ni un consenso internacional que confirme su aplicabilidad en relación con los crímenes de lesa humanidad y los Estados podrían utilizar indebidamente el principio como excusa para no devolver o extraditar a criminales. Por lo tanto, se justifica seguir deliberando acerca de su inclusión en el proyecto de artículos.

107. Su delegación apoya en general el proyecto de artículo 12, ya que considera que el fortalecimiento de la protección de las víctimas, los testigos y otras personas que corresponda es crucial para la eficacia de los procesos judiciales y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, habría que modificarlo para tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos del mundo y conferir a los Estados algunas facultades discrecionales. Por ejemplo, el párrafo 3 dispone que cada Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que, en su ordenamiento jurídico, las víctimas de un crimen de lesa humanidad tengan derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales, pero la legislación penal de algunos Estados no contempla la reparación por daños morales. Hay que dejar que los Estados determinen sus propias normas en esos casos.

108. **La Sra. Sayej** (Palestina) dice que su delegación apoya firmemente un enfoque orientado a las víctimas en el proyecto de artículos, ya que el papel de las víctimas y los testigos es indispensable y su derecho a la reparación debe ser fundamental en cualquier intento de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículos en su conjunto debe reflejar las normas aplicables y las mejores prácticas con respecto a los derechos de las víctimas, incluida la necesidad de que todas las víctimas tengan acceso a los mecanismos que corresponda para presentar denuncias y reclamar reparaciones.

109. Su delegación observa complacida que en el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 12 se dispone expresamente que los denunciadores, las víctimas, los testigos y sus familiares y representantes, así como otras personas que participen en los procedimientos, deben ser protegidos contra los malos tratos y la intimidación. Espera con interés que prosigan los debates sobre este párrafo, con miras a ofrecer una protección más amplia a las víctimas y a quienes cooperan con ellas.

110. Su delegación señala que el comentario al proyecto de artículo 12 refleja un claro objetivo de

lograr un concepto más amplio de reparación, tanto por daños materiales como morales. La referencia en el proyecto de artículo 12 a la obtención de reparación de manera colectiva es positiva, ya que pueblos enteros pueden ser víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Informe sobre la recomendación adoptada por la Comisión de Derecho Internacional con motivo de la aprobación del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad

111. **El Sr. Pronto** (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos) dice que el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional la faculta para formular recomendaciones a la Asamblea General. Al aprobar el Estatuto, en 1947, la Asamblea General estableció la Comisión como órgano subsidiario para que le ayudara a cumplir el mandato que le confiere el Artículo 13, párrafo 1) a), de la Carta de las Naciones Unidas de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

112. La función de la Comisión de Derecho Internacional en lo referente al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional se describe en los artículos 16 a 22 de su Estatuto. Tanto en el contexto del desarrollo progresivo como en el de la codificación, los artículos 16 j) y 22 del Estatuto prevén que la Comisión concluya sus trabajos sobre cada tema con la preparación de un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones, a la Asamblea General. La presentación de un texto finalizado a la Asamblea va acompañada de una recomendación para la adopción de medidas. Ese sistema no es exclusivo de la Comisión; es práctica habitual que los órganos subsidiarios formulen recomendaciones a sus respectivos órganos principales y, en ese sentido, puede decirse que la facultad de formular recomendaciones es común a todos los órganos subsidiarios. Lo que tal vez sea único, o, como mínimo, menos común, es que sea su Estatuto, que regula el alcance y los tipos de recomendaciones que la Comisión puede hacer, el que le concede expresamente esa facultad. Por otra parte, los trabajos de la Comisión sobre un texto concreto no finalizan técnicamente hasta que formula una recomendación para la adopción de medidas. Otros órganos subsidiarios normalmente tienen el derecho de hacer recomendaciones, pero por lo general no están obligados a ello y pueden optar por no hacerlo.

113. El párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional indica cuatro tipos de recomendaciones que puede hacer a la Asamblea General: a) que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado; b) que tome nota del informe o lo

apruebe mediante una resolución; c) que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; y d) que convoque una conferencia para concluir una convención. En la práctica, sobre todo en los últimos años, la Comisión ha aprobado diversas recomendaciones, a veces con múltiples componentes, pero siempre dentro de los amplios contornos del artículo 23. La práctica ha evolucionado en el curso del tiempo y la Comisión ha aprobado recomendaciones adaptadas a resultados concretos y según la idea que tenga de la forma en que la Asamblea General ha de recibir determinados textos.

114. La aprobación de una recomendación por la Comisión de Derecho Internacional y la subsiguiente transmisión del texto a la Asamblea General supone un cambio en la fase de los trabajos. Si bien la Comisión está elaborando un texto, la labor es de carácter sustantivo, no solo para la Comisión sino también para los Estados. Normalmente, los trabajos de la Comisión son objeto de comentarios y revisiones anuales por parte de los Estados. Existen oportunidades de hacer aportaciones sustantivas en múltiples fases. Al término de la primera lectura, los Gobiernos suelen tener un año entero para digerir el texto y comentarlo.

115. La presentación oficial del texto a la Asamblea General, con los comentarios y la recomendación que lo acompañan, marca el fin de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y el comienzo de una nueva fase de trabajo para la Sexta Comisión, que tiene ahora la tarea, de carácter más de procedimiento, de decidir si acepta o no la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Por ejemplo, es práctica de la Sexta Comisión proponer la inclusión de un nuevo tema en el programa de la Asamblea, en el siguiente período de sesiones, para examinar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Aunque el debate sobre el fondo del texto no es necesario *per se* en esa fase, la Sexta Comisión ha emprendido en ocasiones un examen de cuestiones de fondo como parte del proceso de decidir cómo responder a una recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Esa es precisamente la función de las dos continuaciones del período de sesiones de la Asamblea General previstas para el examen del presente tema del programa.

116. Las recomendaciones y decisiones de los órganos subsidiarios no son obligatorias para sus órganos principales. No obstante, las recomendaciones que aprueba la Comisión de Derecho Internacional son muy importantes, ya que forman parte integrante del mecanismo establecido para aplicar el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta. Formular una recomendación constituye, por lo tanto, un paso de procedimiento fundamental en el desarrollo progresivo y la

codificación del derecho internacional. Por lo general, la Asamblea ha adoptado decisiones en virtud de ese párrafo sobre la base de una recomendación de la Comisión. Por lo tanto, esa recomendación es dispositiva en el sentido de que se trata de una propuesta autorizada formulada por el órgano subsidiario creado por la Asamblea para prestarle asistencia en el cumplimiento de su mandato con arreglo al artículo 13 y, por ello, es merecedora de la consideración de la Asamblea. Las recomendaciones formuladas por la Comisión a lo largo de las décadas han desempeñado un papel fundamental en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo.

117. Se puede afirmar que formular recomendaciones es una de las funciones más importantes de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión toma muy en serio sus recomendaciones y discute cada una extensamente, por lo general sobre la base de un examen y una propuesta incluidos en el informe final del Relator Especial correspondiente. Como parte de sus deliberaciones, evalúa la idoneidad y viabilidad de un texto que se está preparando para servir de base de la concertación de una convención internacional. Al hacerlo, tiene en cuenta las observaciones formuladas por los Estados acerca de la forma final del texto. Además, la Comisión generalmente aprueba sus recomendaciones por consenso, lo que significa que constituyen la opinión colectiva de sus 34 miembros. No obstante, la cuestión de aceptar o no una recomendación de la Comisión queda totalmente en manos de los Estados Miembros.

118. Refiriéndose a la cuestión de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional relativa al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, el orador señala que, desde el principio de la labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, la intención declarada ha sido la preparación de un conjunto de proyectos de artículos que sirvan de base para una convención internacional. Ese objetivo quedó de manifiesto en el calendario indicativo sobre el tema aprobado en 2013, en los cuatro informes del Relator Especial y a lo largo de los debates en la Comisión. Además, en el párrafo 2) del comentario general al proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2017, la Comisión confirmó claramente una vez más que una convención universal sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad podría ser un instrumento complementario importante en el marco actual del derecho internacional y, en particular, en la esfera del derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Así pues, la Comisión de Derecho

Internacional, incluido su Comité de Redacción, ha trabajado sobre esa base y con ese objetivo en mente. De los debates celebrados por la Comisión cada año se desprende claramente que los Estados Miembros también han sido muy conscientes a lo largo de todo el proceso de que el resultado previsto de los trabajos de la Comisión sería un texto destinado a servir de base para una convención internacional.

119. En consecuencia, al aprobar el proyecto de artículos en su 71º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión de Derecho Internacional decidió, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, recomendar el proyecto de artículos a la Asamblea General. En particular, la Comisión de Derecho Internacional recomendó que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaboraran una convención sobre la base del proyecto de artículos.

120. La cuestión de procedimiento que se plantea ahora a la Sexta Comisión consiste en aceptar o no la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional y, en la afirmativa, si la convención ha de ser elaborada por la Asamblea General o por una conferencia internacional de plenipotenciarios. La Comisión también ha recomendado que la futura convención se negocie sobre la base del proyecto de artículos. Aunque ha habido excepciones, la práctica tradicional ha sido que el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional sirva de base para la ulterior negociación de un tratado.

121. Es importante examinar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional a la luz de su práctica general en materia de recomendaciones, así como de la práctica anterior de la Asamblea General, en particular de la Sexta Comisión, en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derecho Internacional. Desde su creación, la Comisión de Derecho Internacional ha concluido, mediante la aprobación de un informe o texto final, su examen de 47 temas, incluidas distintas etapas de temas. Ese número no incluye los temas que se han abandonado o fusionado con otros. En algunos casos, la Comisión no recomendó ninguna medida en sí, sino que optó, por ejemplo, por señalar a la atención de la Asamblea General el contenido de su informe anual.

122. En total, la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado unas 44 recomendaciones. En algunas ocasiones, aprobó recomendaciones múltiples e incluso compuestas que implicaban varios pasos posibles o medidas alternativas. En casi todos los casos, la recomendación se refería a una o más medidas concretas que había de tomar la Asamblea General. Algunas de las

recomendaciones de la Comisión no se referían a la aprobación de un texto, generalmente porque el producto había sido un informe o un instrumento de derecho indicativo, como un proyecto de directrices, un proyecto de conclusiones o un proyecto de principios, y, como tal, no estaba destinado a su aprobación por la Asamblea. La Comisión recomendó en 27 ocasiones que se concertara una convención internacional, ya fuera de inmediato o como posible resultado futuro. De esas recomendaciones, se aceptaron 14 que dieron lugar a la aprobación de 17 tratados, incluidos protocolos, directa o indirectamente sobre la base de la propuesta de la Comisión. Hay más tratados que recomendaciones porque una recomendación sobre derecho del mar dio lugar a cuatro convenciones distintas.

123. En cuatro ocasiones, la Asamblea General optó por no aceptar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se aprobara o posiblemente se aprobara una convención. Esas recomendaciones se referían al proyecto de procedimiento arbitral de 1953, que posteriormente se convirtió en el Reglamento Modelo de Procedimiento Arbitral; el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida, de 1978; el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, de 1989; y el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de 2011. En una ocasión, la Comisión de Derecho Internacional recomendó dos convenciones distintas, pero solo se aprobó una, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961. En otra ocasión, en relación con el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, la Comisión dejó el resultado enteramente en manos de la Asamblea General. Sin embargo, una convención internacional había sido una de las opciones mencionadas. La Sexta Comisión está examinando actualmente recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la aprobación, o posible aprobación en el futuro, de otras ocho convenciones internacionales, en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, de 2001, los artículos sobre la protección diplomática, de 2006, el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos de 2008, los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de 2011, el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, de 2014, el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, de 2016

y el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad de 2019.

124. Una práctica reciente de la Comisión de Derecho Internacional se refiere a la aprobación de recomendaciones compuestas, como la que aprobó en 2001 en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. A diferencia de sus recomendaciones anteriores, la Comisión no propuso que se elaborara de inmediato una convención. En cambio, formuló una recomendación en dos fases, en la cual, en primer lugar, recomendaba a la Asamblea General que tomara nota del proyecto de artículos y lo incluyera como anexo de una resolución y, luego, le recomendaba que considerara, en una fase posterior y a la luz de la importancia del tema, la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos. De esta manera, aunque la Comisión consideraba que el proyecto de artículos podía servir de base para una convención, prefirió dejar librada la decisión sobre la viabilidad de ese resultado a los Estados Miembros para que la tomaran en una etapa posterior, a la luz de la evolución de la situación.

125. Desde entonces, la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado recomendaciones idénticas o similares en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros. No se trata de un cambio en la práctica de la Comisión, sino más bien de la aparición de una variación en su práctica. La Comisión ha seguido formulando recomendaciones más tradicionales en relación con otros textos, como el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, de 2006, el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, de 2016 y el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, de 2019. Así pues, aunque la Comisión tenía la posibilidad de formular una recomendación en dos fases respecto de estos textos, se sintió suficientemente confiada en cuanto a la conveniencia del tipo de recomendación tradicional, más afirmativa, que implica actuar con rapidez para concertar un tratado.

126. Sería prematuro en este momento que la División de Codificación comentara cuestiones específicas que podrían surgir si la Asamblea General decidiera aceptar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos. No se le ha

pedido que lo haga y entiende que sería incómodo para algunas delegaciones proceder a un debate de esa índole en este momento. El orador desea destacar que cualquier decisión de aceptar la recomendación de la Comisión debe constar expresa y claramente en una resolución de la Asamblea General. Lo ideal sería que tal decisión fuera precedida de una reflexión sobre las distintas opciones de procedimiento y las consecuencias, tanto prácticas como financieras, de que la Asamblea General proceda a elaborar una convención o se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para ello. Por último, el orador recuerda que, de conformidad con la resolución 77/97 de la Asamblea General, se preparará un informe del Secretario General acerca de todas las opciones de procedimiento relativas a la posible adopción de medidas sobre la base de los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y de precedentes relativos a las medidas adoptadas en relación con otros productos de la Comisión. Ese informe abarcará algunas de las cuestiones específicas que podrían surgir si la Asamblea elaborase una convención sobre la base de los artículos sobre responsabilidad del Estado, que probablemente serían también aplicables en caso de que se elaborase una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

127. **El Sr. Gómez Robledo Verduzco** (México), tras sugerir que se distribuya a los miembros de la Sexta Comisión el texto de la exposición que se acaba de hacer, dice que su delegación coincide absolutamente con las observaciones formuladas por el representante de la División de Codificación. Su descripción de la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Asamblea General es totalmente exacta y coherente con la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y la práctica de la Comisión. La Asamblea no espera a que la Comisión concluya un producto para expresar su opinión; su participación comienza cuando se añade un tema al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, o incluso antes. Los Estados tienen varias oportunidades de pronunciarse sobre si una propuesta debe seguir adelante o no. Según su experiencia como ex Relator Especial, el objetivo de la segunda lectura de un texto redactado por la Comisión es precisamente tener en cuenta los comentarios y observaciones de la Asamblea General. Su delegación se toma muy en serio las recomendaciones de la Comisión. Técnicamente, no se completa el proceso si la Asamblea no toma una decisión sobre la recomendación correspondiente. En este sentido, la labor de la Sexta Comisión en las dos continuaciones del período de sesiones de la Asamblea General debería culminar con una decisión definitiva, en un sentido u otro, sobre la recomendación relativa al

proyecto de artículos sobre la prevención y la represión de los crímenes de lesa humanidad.

128. La parte más importante de la labor de la Sexta Comisión durante la Asamblea General es el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional. Hay que buscar la manera de mejorar el diálogo entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional y profundizar los cambios que ya se han introducido para hacerlo más interactivo, más informal y, en consecuencia, más sustantivo.

129. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que la exposición que se acaba de hacer ha confirmado que la Asamblea General es libre para decidir el futuro del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

130. Tal vez convendría considerar la posibilidad de celebrar continuaciones del período de sesiones de la Asamblea General para que la Sexta Comisión examine otros temas del programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, a fin de que las delegaciones puedan centrarse más a fondo en cuestiones y proyectos concretos. La continuación del período de sesiones ha sido muy útil, ya que ha permitido a las delegaciones explicar más detalladamente sus posiciones. Además, el examen del informe anual de la Comisión de Derecho Internacional por la Sexta Comisión siempre coincide con la Semana del Derecho Internacional, que es un momento de gran actividad para las delegaciones.

131. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que su delegación apoya la sugerencia de que haya más continuaciones del período de sesiones a fin de entablar debates significativos sobre los productos de la Comisión de Derecho Internacional. Esas continuaciones, sin embargo, deben utilizarse de forma sistemática y generalizada; no deberían celebrarse únicamente con el fin de debatir productos importantes para ciertos Estados Miembros.

132. Con respecto a la exposición formulada por la División de Codificación, el orador pregunta cómo se han redactado las resoluciones cuando la Asamblea General ha decidido no aceptar una recomendación de la Comisión de Derecho Internacional.

133. **El Sr. Liu Yang** (China) dice que su delegación agradecería recibir información por escrito sobre las medidas que la Asamblea General ha adoptado en última instancia a raíz de anteriores recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la elaboración de una convención internacional.

134. Su delegación está de acuerdo en que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre un tema solo finaliza una vez que la Asamblea General ha

tomado una decisión sobre el texto preparado por la Comisión. Sin embargo, hay que tener presente que una opción que tiene la Asamblea es incluir el tema en el programa provisional de su siguiente período de sesiones. Eso fue precisamente lo que hizo, en su resolución 74/187, en respuesta a la recomendación de la Comisión relativa al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Esa decisión equivale al reconocimiento por los Estados del producto de la Comisión y constituye la medida que debe tomar la Asamblea.

135. Habida cuenta de que la Comisión de Derecho Internacional es un órgano subsidiario de la Asamblea General y de que sus miembros actúan a título individual y no como representantes de sus gobiernos, su delegación está de acuerdo con el representante de la División de Codificación en que corresponde a los Estados Miembros decidir el camino a seguir en relación con el proyecto de artículos.

136. **La Sra. Solano** (Colombia) dice que la tarea de la Comisión de Derecho Internacional es discutir los temas de su programa de trabajo, y la tarea de la Sexta Comisión es discutir la labor de la Comisión de Derecho Internacional y hacer derecho internacional. Los Estados Miembros no siempre estarán de acuerdo con los textos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional.

137. Varias delegaciones han expresado la opinión de que las relaciones entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional podrían mejorarse. Aunque se han tomado medidas al respecto, la Comisión de Derecho Internacional sigue sin tener siempre en cuenta las preocupaciones de los Estados, en particular de los pequeños países en desarrollo. En ocasiones, los Estados no presentan sus comentarios y observaciones en el plazo fijado, lo que podría ser un factor determinante; sin embargo, hay formas de abordar esa cuestión y mejorar los productos de la Comisión. Aunque, para algunos Estados, el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad es aceptable tal y como está redactado, el texto podía mejorarse aún más. Su delegación espera que los debates celebrados durante la presente continuación del período de sesiones, en su novedoso formato, puedan servir de catalizador para una comunicación más amplia, profunda y directa entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas